

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.145 · 1933

LEY 4145

Boletín Oficial, 1 de agosto de 1933 · 15 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4145

LEY 4145

Precintos de seguridad en los vehículos automotrices.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo dentro de los diez días de promulgada la presente Ley, llamará a concurso por un término improrrogable de quince días a contar de la primera publicación del aviso respectivo, para la presentación de modelos de precintos de seguridad que deberán ser aplicados sobre las chapas de paten tes de rodados de los vehículos automotores de transportes de personas o car ga que la posean de los municipios de la Provincia.

ARTÍCULO 2°. Los interesados deberán pre sentar ante el jurado los modelos respec tivos acompañados de una breve memoria descriptiva, dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de tomar en con sideración los modelos presentados en concurso, se formará, con la presidencia del Jefe de Policía e integrado por el Asesor de Gobierno, Oficial Mayor de Gobierno, Oficial Mayor de Obras Pú blicas y Jefe de Policía Caminera, una comisión que actuará "ad honorem" y que constituída en jurado, procederá den tro de los diez días de cerrado el concur so a reunirse para considerar las pro puestas ofrecidas, pudiendo efectuar los estudios y experimentos que repute ne cesarios, a cuyo efecto los interesados deberán facilitar las muestras y propor cionar los informes que le sean requeridos; debiendo dictar su veredicto dentro de los treinta días a contar de su prime ra reunión en jurado.

ARTÍCULO 4°. El jurado al dictar su veredic to, podrá aprobar algunas de las pro puestas presentadas o rechazar a todas. En este último caso el Poder Ejecutivo declarará desierto el concurso sin que su rechazo acuerde derecho alguno a los in teresados, debiendo llamar a uno nuevo, el que se efectuará de acuerdo a lo esta blecido en el artículo 1º. Si también este segundo concurso fuese declarado de sierto por no ser conveniente la acepta ción de ninguna de las propuestas he chas, el Poder Ejecutivo lo hará saber de inmediato a la Honorable Legislatura para la derogación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Aprobada que sea por el jura do alguna de las propuestas, el Poder Ejecutivo, la adoptará siempre que su valor adquisitivo lo estime conveniente, declarándose por esta Ley su uso obliga torio en todo el territorio de la Provincia, como precinto de seguridad para todos los vehículos automotores.

ARTÍCULO 6°. En caso que el jurado a que se refiere el artículo 3º no se reuniera para el desempeño de sus funciones en el tér mino fijado en ese mismo artículo, el Poder Ejecutivo designará una nueva comisión compuesta por el mismo núme ro de funcionarios para que

actuando de jurado «ad honorem» procedan en la for ma establecida en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 7°. En todos los casos el jurado levantará acta de lo actuado en cada reunión si hubiera más de una y las reso luciones que tome, como así el veredicto que dicte, se hará en mayoría absoluta de sus miembros, debiendo en caso de pronunciamiento definitivo hacerlo sa ber al Poder Ejecutivo dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo queda au torizado para suscribir un contrato de compra anual de precintos por un térmi no que no exceda de diez años, con la per sona o sociedad, cuyo modelo haya sido aceptado en el concurso, no pudiendo es tipularse un precio superior a tres pesos moneda nacional, por cada juego de pre cintos; debiendo el adjudicatario en este caso, hacer un depósito previo por una cantidad o valor que no podrá ser menor de cinco por ciento del importe total del mismo, como garantía del cumplimiento del contrato firmado.

ARTÍCULO 9°. En caso de inejecución total o parcial del contrato, proveniente o no de fuerza mayor, el adjudicatario per derá la garantía depositada sin necesidad de intimación expresa y la cantidad per cibida por la efectividad de la garantía, pertenecerán una mitad al fondo de es cuelas y la otra mitad al tesoro de la Provincia.

ARTÍCULO 10. No serán admitidos en el con curso ni podrán contratar los compren didos en las disposiciones del artículo 69 e incisos correspondientes de la Ley de Contabilidad.

ARTÍCULO 11. Se autoriza al Poder Ejecuti vo a vender directamente por interme dio de las comisarías de Policía de sec ción y de campaña, a los propietarios de automotores los precintos a que se refie re el artículo 5º por un precio que no podrá exceder de cinco pesos moneda na cional y su producido, que ingresará a cuenta especial, quedará a beneficio exclusivo de la Policía de la Provincia, de biendo su monto calculado como recurso, ser invertido en su presupuesto de gas tos de cada ejercicio.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo para su mejor cumplimiento, reglamentará esta Ley, procurando también establecer las disposiciones suficientes para que el uso de los precintos signifiquen a la Policía de seguridad todos los beneficios que su aplicación pueda proporcionarle.

La publicación de los avisos a que se refiere el artículo 1º, el Poder Ejecuti vo la hará en el «Boletín Oficial», dos diarios de la Capital de la Provincia y dos de la Capital Federal.

ARTÍCULO 13. Los gastos que demande la presente Ley se imputarán al ítem de gastos de la Policía, inciso «Gastos Ge nerales, Publicaciones».

ARTÍCULO 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la pre sente.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Eje cutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4145. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).